

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00238-00

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en archivo 08 reposa constancia de envío de notificación personal, remitida en medio físico a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 18 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia, Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que mediante proveído del nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 07), se dispuso la admisión de la demanda formulada por el señor MAURICIO JAVIER CASTAÑO RAMÍREZ, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A, así como se ordenó su notificación en las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que la parte actora señaló que la pasiva disponía de canal electrónico para recibir notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, con extrañeza, advierte el Juzgado que en archivo 08 del expediente reposa constancia del envío físico de la notificación personal a la demandada, eso sí, de manera física.

Así las cosas, resulta indispensable señalar que el apoderado de la parte actora no atendió en debida forma la carga de la notificación personal que contempla el Decreto 806 de 2020, en tanto que se exige que la misma se realice a través de correo electrónico , pues es el mismo mensaje de datos con los anexos requeridos el que cumpla las veces de acto de notificación y se entenderá surtido dos días hábiles después, siempre que se acredite la constancia de acuse de recibo del destinatario del mensaje de datos, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

En ese orden, a efectos de evitar confusiones y eventuales nulidades, como bien se indicó en el auto de admisión, para surtir la notificación personal de la enjuiciada debe limitarse tan sólo a las previsiones del Decreto 806 de 2020, evitando hacer remisiones físicas de notificaciones que contempla el CGP, por remisión del CPTSS.

Conforme a lo anterior, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que proceda con la notificación electrónica a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., esto es, para que realice el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico de la parte pasiva. Luego de lo cual deberá remitir al Despacho las evidencias de envío respectiva, junto con la constancia de acuse de recibo del destinatario del mensaje de datos o las

evidencias, por otro medio, del acceso del destinatario al mensaje, en consideración a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Una vez cumplida tal carga, se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

Por lo anterior, hasta tanto la parte actora no acredite lo explicado en precedencia, no puede entenderse surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

18/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac64b9436b3fe07dfafcee59faa4a080503c585ae5cff36d771aa1698145c086**

Documento generado en 24/02/2022 05:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>